

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-530/2015

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por José Humberto Araujo Rivera en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves SRE-PSD-48/2015 y SRE-PSD-310/2015 los que se resolvieron de manera acumulada.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

¹ En lo sucesivo Sala Especializada.

1. Hechos²

Denuncia. El veintitrés de marzo de dos mil quince, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos de presión y coacción del voto mediante la distribución de despensas a afiliados del propio partido y a ciudadanos por parte de funcionarios partidistas y de diversas personas morales.

Presentación de la queja. El veintinueve de marzo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, escrito de queja contra el Partido Verde Ecologista de México por la realización de presuntos actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como por actos de acción y presión al voto a través de la entrega de despensas.

Presentación de la segunda queja. El veinticinco de abril, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, presentó escrito de queja en contra del partido ahora recurrente y de las personas morales "Familia Verde", "Niños Verdes por amor a México I.A.P." y "Niños Verdes A.C." por actos de acción y presión al voto a través de la entrega de despensas.

Primera resolución de la Sala Regional Especializada. El dos de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSD-48/2015, y su acumulado SRE-PSD-

² Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del SRE-PSD-48/2015 y su acumulado.

310/2015, en el sentido de no tener por acreditada las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México, tener por acreditada la entrega de despensas por parte del citado partido político, cuya distribución le reportaba un beneficio directo y consecuentemente impuso una sanción consistente en una multa equivalente a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, asimismo le ordenó el cese del reparto de las despensas referidas.

Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Disconforme con la resolución precisada en el apartado que antecede, el cuatro de junio de esta anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Oficialía de partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito por el cual interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el siete de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, interpuso recurso de revisión ante el Consejo Distrital 03 del citado Instituto en el Estado de Quintana Roo, en virtud de lo cual, mediante acuerdo de Presidencia de quince de junio siguiente, se solicitó a la Sala Regional Especializada dar el trámite correspondiente.

Recepción de expedientes. Cumplidos los trámites correspondientes, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió las constancias integradas con motivo de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

Resolución de Sala Superior. Mediante sendos proveídos de cinco y quince de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala

SUP-REP-530/2015

Superior acordó integrar los expedientes SUP-REP-416/2015 y SUP-REP-464/2015, los cuales se resolvieron de manera acumulada el primero de julio de dos mil quince, en el sentido de revocar la parte que fue materia de la impugnación para el efecto de devolver el expediente a la Sala Regional Especializada a fin de que ésta reindividualizara la sanción correspondiente, considerando que la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistente en la entrega de despensas era grave ordinaria.

Cumplimiento de la Sala Especializada. El tres de julio de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Sala Especializada emitió una nueva resolución en el sentido de acreditar la conducta consistente en la entrega de despensas por parte del Partido Verde Ecologista de México y en consecuencia, lo sancionó con la reducción del diez por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El nueve de julio del año en curso, José Humberto Araujo Rivera en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

El catorce siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recuso de revisión del procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave SUP-REP-530/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los

efectos establecidos en los artículos 19 y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó admitir a trámite el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1,³ de la Ley General del Sistema

³ “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en los escritos de impugnación, el recurrente: **1)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **2)** Identifica la determinación impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas; y, **6)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

Oportunidad. El recurso fue interpuesto de manera oportuna ya que la sentencia que ahora se pretende controvertir fue notificada al partido recurrente el seis de julio de dos mil quince, y la demanda correspondiente fue presentada ante la Sala responsable el nueve siguiente.

Por lo anterior, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación y personería.- Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un partido político nacional y tiene la calidad de denunciado y sancionado en el procedimiento sancionador en cuya revisión se actúa. Asimismo se colma el requisito de personería ya que el recurso fue interpuesto por conducto del representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, tal como lo reconoce la autoridad responsable.

Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en tanto que estima que la Sala Regional Especializada no lo debió sancionar, ya que en su concepto, no se acredita la falta consistente en la entrega de despensas.

por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

Definitividad.- También se estima colmado este requisito ya que esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

TERCERO. Síntesis de agravios. El recurrente hace valer, esencialmente, el siguiente motivo de agravio:

- 1) La responsable indebidamente insiste en atribuirle la comisión de la conducta consistente en el reparto de despensas a afiliados del propio partido, y a ciudadanos, calificándolo de responsable directo del incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 209, párrafos 1 y 5 y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es falso, ya que del análisis de las pruebas aportadas no se demuestra la participación del instituto político.

CUARTO. Estudio de fondo. El agravio es **inoperante**, ya que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de lo resuelto por la Sala Especializada en la ejecutoria dictada en el expediente SRE-PSD-48/2015 y su acumulado, en sesión pública de dos de junio de dos mil quince.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la cosa juzgada encuentra fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, su objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria.

Los elementos admitidos en la doctrina y jurisprudencia, para determinar sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen

en el proceso, la cosa u objeto sobre la que versa la controversia y la causa invocada para sustentar las pretensiones.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha precisado que también puede surtir efectos en otros procesos, tales como:

- a) Eficacia directa: opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate.
- b) Eficacia refleja: robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Sirve para evitar la emisión de fallos contradictorios, en temas que aunque no sean propiamente el objeto controvertido, si son determinantes para resolver el litigio.

Por lo que hace a la eficacia refleja, esta Sala Superior ha precisado que no es indispensable la concurrencia de los tres elementos, sino sólo se requiere que las partes en el segundo proceso hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero; que en éste se haya hecho un pronunciamiento preciso, claro y sin duda, sobre algún hecho determinado, que constituya un presupuesto lógico y necesario para sustentar el sentido del fallo; de tal manera que, en el caso de asumir un criterio diferente pudiera variar el sentido en que se decidió la primera contienda.

Este Tribunal Electoral considera que los elementos que deben concurrir para producirse la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto y ejecutado;
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Que los objetos de ambos litigios sean conexos, ya sea por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a tal grado que puedan producirse fallos contradictorios;
4. Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la

ejecutoria del primero;

5. Que en ambos casos se presente un hecho o situación (elemento lógico) que resulte necesaria para sustentar el sentido de la decisión;
6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro y sin dudas sobre ese elemento lógico, y
7. Que para la solución del segundo litigio se requiera asumir un criterio sobre el elemento lógico común, por resultar indispensable para sustentar el fallo.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**⁴

Lo anterior es así, puesto que al resolver el diverso SRE-PSD-48/2015 y su acumulado, el pasado dos de junio, la Sala Especializada determinó que el Partido Verde Ecologista de México, era responsable directo de la entrega de despensas a afiliados y ciudadanos en el Estado de Quintana Roo, los días veinte de abril y dieciocho de mayo, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prohíbe que los partidos políticos y candidatos realicen entregas de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, durante el periodo de campañas.

En el caso quedó acreditado, a través de las verificaciones realizadas por la autoridad, que los días referidos, a través del programa "Familia Verde" se realizó la distribución de las despensas de mérito. Por ello es que la Sala Regional Especializada estimó que se encontraba acreditada la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, y en consecuencia procedió a individualizar la sanción.

⁴ Tesis de jurisprudencia 12/2003, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 248-250.

SUP-REP-530/2015

Ahora bien, la sentencia antes referida fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática y por el instituto político hoy recurrente, ante esta Sala Superior, misma que integró los expedientes SUP-REP-416/2015 y SUP-REP-464/2015, los cuales resolvió de manera acumulada el primero de julio del presente año, en el sentido de devolver el expediente a la Sala Especializada a fin de que ésta reindividualizara la sanción, en el entendido de que quedaba firme la acreditación de la infracción consistente en la entrega de despensas en el Estado de Quintana Roo.

En dicha sentencia esta Sala Superior, en relación al tema de la acreditación de la infracción, adujo, en esencia, que tal como lo concluyó la Sala Especializada a partir del análisis individual y su posterior valoración conjunta de los medios de prueba, existían indicios que generaban la convicción suficiente de la responsabilidad del partido ahora recurrente, en la comisión de la infracción.

Asimismo, estableció que era evidente que la acreditación de la conducta ilícita se sustentó en el análisis y valoración de los elementos de prueba aportados en el procedimiento especial sancionador, cuyas consideraciones no fueron controvertidas ni desvirtuadas por el Partido Verde Ecologista de México, de tal manera que dejó firme su sentido, en cuanto a la demostración de los hechos objeto de sanción y la responsabilidad directa del partido aludido.

En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el tres de julio de dos mil quince, la Sala Especializada emitió una nueva resolución en la cual confirmó, una vez más, que los hechos cometidos por el ahora recurrente consistentes en el reparto de despensas estaban acreditados así como su responsabilidad directa, ello de conformidad con los elementos probatorios que obraban en el expediente y que fueron valorados de conformidad con los lineamientos establecidos por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-416/2015 y su acumulado.

Al respecto es importante destacar que la acreditación de la conducta consistente en la distribución de despensas por parte del Partido Verde Ecologista de México y su consecuente responsabilidad directa quedó demostrada desde el dictado de la primera resolución de la Sala Especializada (dos de junio de dos mil quince), acreditación que a su vez fue confirmada por esta Sala Superior al emitir la sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-416/2015 y su acumulado adquiriendo así el carácter de firme y definitivo que revisten todas las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior es que se considera que la acreditación de la conducta consistente en la entrega de despensas adquirió el carácter de cosa juzgada, al haber sido confirmada por esta Sala Superior.

Es importante señalar que si bien la segunda sentencia emitida por la Sala Regional Especializada el tres de julio pasado, estudia nuevamente la conducta infractora, lo ordenado por esta Sala Superior fue que debía emitir una nueva resolución sólo para reindividualizar la sanción, puesto que la mencionada conducta ya había sido acreditada.

De tal forma, las partes en el presente medio de impugnación, están vinculadas a la determinación que previamente adoptó una Sala Regional de este órgano jurisdiccional, el cual posteriormente fue confirmada, por esta Sala Superior, en relación a que si se acreditó la comisión de la conducta imputable al Partido Verde Ecologista de México consistente en la distribución de despensas en el Estado de Quintana Roo, así como su consecuente responsabilidad directa en dicha comisión.

De ahí, es que el agravio hecho valer por el recurrente resulta **inoperante**, en razón de que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues el motivo de la controversia, ya fue analizado y mereció pronunciamiento de fondo por

parte la Sala Especializada, la cual posteriormente fue confirmada por esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el tres de julio de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-48/2015 y su acumulado.

NOTIFÍQUESE, en términos de la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-REP-530/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO